

BERLÍN VALENZUELA, Francisco, Coordinador. *El estado contemporáneo y su reconstrucción institucional*. México, 2002, Editorial Porrúa, 486 pp.

I. Dieter NOHLEN. *Sistemas electorales*. II. Humberto QUIROGA LAVIÉ. *La teoría de la organización al servicio de la teoría constitucional*. III. Javier PÉREZ ROYO. *Dos siglos de constitución (la novedad de finales de siglo XVIII} la constitución racional normativa*. IV. Femando VALLESPÍN UÑA. *Estado y política*. V. Joseph »!OEHLING. *La protección de las minorías en el derecho internacional y en el derecho comparado*. VI. Francis DELPE-  
RÉE. *El parlamento en el siglo XXI, su legitimidad y su eficacia*. VII. Agha Z. HILALI. *Rol de los parlamentos en países en vías de desarrollo: políticas públicas y parlamentarias*.

Se trata de un curso especial que el doctor Francisco Berlín Valenzuela, miembro del Gobierno de Veracruz, con el cargo de Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Participación Ciudadana, organizó con el Tema de "El Estado contemporáneo y su reconstrucción institucional".

Nuestros análisis o reseñas no abarcan la totalidad del libro, o sea de la memoria del ciclo de conferencias, dada la extensión del mismo. De un total de 15 conferencia, de ellas por razones de espacio hemos seleccionado 7, en las que no sólo nos ha interesado el tema, sino el reconocimiento internacional del conferencista. Las conferencias fueron pronunciadas por profesores extranjeros, procedentes de Europa y de los Estados Unidos.

*Sistemas electorales*

Comenzamos, por consiguiente, con la selección de la primera conferencia, que corresponde al profesor Dieter Nohlen; el tema que abordó fue el de Sistemas Electorales, del que el doctor. Berlín Valenzuela es prestigiado conocedor, ya que además de ser autor del libro respectivo sobre esta materia, fue catedrático de esta especialidad en nuestra Facultad de Derecho.

El autor abordó como tema principal los Sistemas Electorales en América Latina y el Caribe. Afirma que: "Para la elección de la Cámara de Diputados se aplica en general un sistema proporcional. Excepciones son sólo Chile con su sistema binominal, México con su sistema segmentado generador de mayoría, Ecuador con el nuevo sistema de lista abierta y mayoría relativa en circunscripciones plurinominales, y el Caribe de tradición anglosajona, donde rige el sistema mayoritario tipo inglés" (p. 89).

Respecto de México hacemos la aclaración de la existencia en nuestro país de dos mayorías, la primera es la *relativa* y la segunda *la proporcional*, o sea, que, la elección es una, pero aquel partido que haya obtenido la mayoría de votos, le corresponde el reconocimiento de mayoría relativa y el formar gobierno, cuyo jefe del ejecutivo que es en México a su vez Jefe del Estado, integrará las denominadas Secretarías de Despacho, exclusivamente con el Partido que obtuvo la mayoría relativa, así es en México. Siguiendo con este país los partidos de oposición se repartirán el 49o/o en su caso mediante las listas de los partidos políticos. Así el Partido mayoritario en la oposición, mayoritario porque obtuvo mayor número de votos, le corresponderá un número determinado, y asimismo el siguiente partido de oposición que obtuvo un segundo lugar en las elecciones tendrá legisladores por la lista del Partido correspondiente, etcétera.

Así nuestro artículo 52, declara que: "La Cámara de Diputados Federal estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales .

El siguiente artículo dice: "La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso

la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones."

Hay, por consiguiente, en nuestro sistema mexicano, dos mayorías diferentes, la relativa que surge de los votos correspondientes a la mitad más uno y la proporcional que el número de diputados se obtiene al dividir el total de los votantes según el censo por cinco (demarcaciones plurinominales).

El autor de la conferencia que comentamos, refiere, cómo Pinochet impuso el sistema binominal con lista cerrada y voto único, al objeto de que su gobierno quedara beneficiado con este sistema, tan especial, pero resultó que la oposición del partido socialista descubrió, años después que este sistema fomenta el pluralismo político, y lo aceptaron.

De esta bipolaridad, en las elecciones, salió triunfante el socialismo chileno como fuerza mayoritaria de oposición al gobierno.

Afirma el autor Dieter Nohlen que en México el sistema electoral oficial siguió los lineamientos de Alemania, pero en aquel año de 1977, el sistema alemán fue interpretado erróneamente, al traerlo para su implantación en México: "a fin de hacer posible una representación de la oposición que superase la cantidad fija de mandatos mínimos introducidos por la reforma de 1963" puesto que el presidente López Mateos inició su periodo presidencial en 1958 a 1964, el autor no se está refiriendo a los diputados de partido introducidos por dicho Presidente como iniciación en México del cambio hacia la democracia pluralista, y es en 1977 cuando en realidad y avanzando sobre la línea de acentuación de la democracia mexicana, se realiza la reforma plena de López Portillo (1976-1982) y con dicha reforma se introduce en México la combinación de la mayoría relativa (51 %) junto a la mayoría proporcional del resto de la votación.

El autor, una vez realizada la investigación del Estado mexicano, analiza los nuevos sistemas electorales en algunos países del Pacífico, como por ejemplo de Ecuador, verdaderamente que el sistema proporcional en este país es sorprendente ya que: "las circunscripciones son plurinominales y el elector tiene tantos votos como escaños a distribuir. Es un sistema que garantiza el mayor grado de participación del votante en la selección de los representantes" (p. 90).

Seguidamente el autor menciona, peculiares sistemas electorales en la región del Caribe, a los que añade un conjunto de países como Guatemala, Nicaragua y Uruguay.

*La teoría de la organización al servicio de la teoría constitucional*

La segunda conferencia que hemos elegido corresponde al constitucionalista argentino, Humberto Quiroga Lavié, muy conocido por sus intervenciones en México en algunos de nuestros Congresos sobre Derecho Constitucional. La conferencia se titula "La teoría de la organización al servicio de la teoría constitucional".

1. "El concepto de sistema. Entendemos por sistema a la organización de variables para producir transformaciones uniformes. Esto significa que para que un sistema se transforme —un sistema sin transformación equi vale a la muerte— resulta necesario que él posea una estructura, es decir, una articulación operacional que tiene como función la vinculación entre variables en el sistema de que se trate. Mientras las variables son dinámicas, se adaptan al ambiente y se transforman en función de sus necesidades organizacionales, la estructura es una articulación fija que garantiza la continuidad e impide la ruptura del sistema" (p. 127).

La concesión clásica no es la de primero teoría de la organización y después de la teoría de la constitución, ya que la norma jurídica suprema, tanto en su parte dogmática como en su sección orgánica, aquélla, a través de sus normas jurídicas declarativas condiciona a la estructura de todas las instituciones sociales, incluyendo en la cúspide a la institución del Estado. A este respecto los ingleses de *Common Law* nos aclararían (Nicolai Hartmann) que primero son las tendencias sociales, después son los artículos institucionales del articulado de la Constitución y el tercer paso es la inclusión en la parte orgánica de la constitución de la normatización jurídica de dichas sentencias sociales.

El doctor Humberto Quiroga Lavié, menciona en primer lugar a la teoría orgánica y después a la teoría de la Constitución. Al respecto el conferenciante manifestó que: "El derecho es un sistema de normas organizado a partir de una Constitución. Esto significa que mientras las normas son las variables del sistema jurídico, la Constitución es la estructura de reglas o principios que hacen posible la unidad y continuidad de dicho sistema. Esa estructura de reglas o principios viene a constituir el programa del sistema jurídico, a partir del cual se definen las funciones de las variables" (p. 127).

A pesar del gran trecho existente entre el derecho público inglés y el latino; sin embargo, lo que hemos acabado de transcribir entra en la realidad de los dos sistemas, es decir, tendencias sociales, parte declarativa o dogmática de la Constitución, y la parte orgánica que encabezada por la división de poderes nos va a decir esta parte de la norma suprema en

vigor lo que ha de ser la organización de un sistema estatal. Por consiguiente, estamos de acuerdo con el párrafo arriba transcrito.

Una de las posibilidades de poner al día sea cual sea el sistema} es el referente a las nuevas interpretaciones que las generaciones hacen de las normas establecidas, y que pueden llegar a ser modificadas, en su contenido. Esto es precisamente la dinámica real del Derecho.

El autor para establecer los conceptos de validez de las normas constitucionales afirma que: "La Constitución del Estado tiene los cuatro ámbitos de validez, aunque lo más frecuente es que en ella se individualice, como función específica, la de poder reconocer (norma de reconocimiento) las restantes normas que forman parte del sistema jurídico" (p. 128).

En los párrafos arriba transcritos Quiroga Lavié mantiene preclara posición clásica de la norma suprema jurídica que legitima y da validez a través de la concebida pirámide kelseniana, a todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos válidos por vigentes y legitimados por las normas respectivas constitucionales.

Estamos de acuerdo que la validez actúa en función de la legitimidad de lo dispuesto en la Constitución, y en su consecuencia en las normas ya sea de derecho público o de derecho privado que se derivan de las normas constitucionales respectivas.

El autor define al sistema como: "El dinamismo de los sistemas. A partir de la definición de sistema como organización de variables para producir transformaciones uniformes, resulta claro que es impensable un sistema estático" (p. 128), con cuyos lineamientos estamos de acuerdo, así si se hubiera mencionado primeramente a la teoría constitucional causante de la teoría de la organización, esta ubicación de los términos no nos hubiera conducido a la predisposición de considerar que posiblemente el constitucionalista argentino no hubiera trastocado los términos.

Recordemos a la primera Constitución fáctica, y cómo esta Constitución condiciona y va alineando a las nuevas Constituciones, así constitucionalmente, aunque podamos hablar de la abrogación total constitucional, los principios de las raíces de las comunidades primitivas siguen formando parte de todas y cada una de las definiciones del país, muy especialmente, en su parte dogmática.

Seguidamente, el autor da un sesgo a su posición al afirmar que: "La información en el sistema jurídico. La auto-organización es un postulado fuerte en términos de teoría cibernética. La cibernética es la ciencia de la comunicación (información), el control y la eficiencia" (p.128).

La democracia política tiene que ser participativa siguiendo al concepto de Hobbes y Rousseau, de la importancia que tiene el control y el conocimiento por parte de los ciudadanos de las actividades de sus go-

biernos respectivos. Precisamente la información es el conocimiento previo para la posición consciente de la ciudadanía. En democracias políticas consolidadas, este es un gran principio, en las nuevas democracias de países nuevos puede ocurrir que la información mal digerida conduzca a posiciones erróneas; pero, sin embargo, consideramos que no se puede educar a la ciudadanía en adquirir conciencia política e interesarse por la marcha de su realidad institucional si los ciudadanos no están bien informados. O sea, que la democracia participativa, tiene un principio básico: que los ciudadanos sepan por lo que votan, las autoridades de un país (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial), tienen la obligación de informar, para que como decimos, los ciudadanos sepan por lo que votan, este es el gran paso del Estado Moderno al Estado cibernético; en el primero circunstancialmente y si era voluntad del gobierno daba información sobre el problema controvertido en el Estado cibernético la información no es bajo voluntad del gobierno, sino que éste tiene la obligación de informar a los ciudadanos, de cuanto asunto sea trascendente. En ese sentido si hay autores que hablan de la crisis del Estado, no pueden decir lo mismo del régimen parlamentario, porque es ahí precisamente donde los jefes de gobierno y demás autoridades asisten a informar de sus posiciones o soluciones a casos concretos (véase nuestro artículo 93 de la Constitución Mexicana vigente).<sup>3</sup>

Seguidamente el autor entra en la exposición de los clásicos conceptos de la soberanía, y considera con acierto que en la información la transparencia es indispensable (lo que él denomina cibernética), porque aceptando que soberano es aquel que decide en última instancia, aún cuando no haya norma que aplicar al caso concreto, es de especial importancia la transparencia política, o sea, la información. Pero se precisa de la relación bilateral del que informa (puede ser gobierno) y de quien recibe la información (tiene que ser la ciudadanía de un país). O sea, que el constitucionalista argentino da a la información una fase decisiva para que

<sup>3</sup> Artículo 93: "Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, octubre 2001.

la ciudadanía soberana de un país, a través de la comparecencia en la Cámara de Diputados o del Senado pueda decidir, participar y controlar a sus representantes, tanto en el Poder Ejecutivo (Gobierno) como en el Legislativo (Cámara de Diputados, Senado y Cámara Legislativa, aquellas son federales y éstas son locales de la ciudad de México, Distrito Federal).

Por razones de espacio no podemos dedicarnos, cual sería nuestro deseo, a una interpretación continuada de la conferencia. Nos tenemos que limitar a la transcripción y comentario de aquellos puntos, que en nuestra opinión, sean fundamentales en la gran exposición realizada por el maestro argentino Quiroga Lavié. Así, transcribimos su afirmación muy acertada de que "Un sistema político, con sus vías de comunicación totalmente desarticuladas, dejaría de existir como tal" (p. 129).

Asimismo estamos de acuerdo con la afirmación de que: "El control como factor de retroalimentación del sistema" (p. 131). Lo que precisa del previo conocimiento de las situaciones, conceptos y nuevas posiciones de la ciudadanía. Nos da la definición de control al decir que: "es la capacidad de un centro menor de energía para constreñir a centros de resistencia cualitativamente mayores al cumplimiento del programa del sistema. Para lograr ese resultado el control debe funcionar como un sistema de amplificación de energías" (p. 131).

Pero insistimos en la mancuerna informante-informado, jecesión que de la información deba hacer la ciudadanía soberana. Todo ello es un problema de educación política, sin esta educación no puede haber conciencia de los deberes ciudadanos, y siendo así la información quedaría en el vacío político.

Seguidamente el autor nos da la clasificación de los controles sociales que impactan directamente al sistema de controles jurídicos. Considera que una clasificación de los controles es la de: "Control integrativo, contextuante, prescriptivo, espontáneo, positivo, normativo, utilitario, permanente, centralizado, descentralizado, directo, indirecto, total, parcial" (p. 136-140), quizá todos estos conceptos podrían ser simplificados en uno solo. El control político que realiza el mandatario pueblo (soberano) a sus representantes políticos institucionales, al menos sobre asuntos que requieran grandes decisiones .

La teoría constitucional, como cualquiera otra que afecte al Derecho en alguna de sus dos ramas, la pública y la privada, se caracteriza por una dinámica que conlleva nuevas posiciones de las generaciones políticas de un país; esta dinámica conduce a la necesidad de poner al día los artículos constitucionales fundamentalmente de la parte orgánica de una Constitución.

Con gran acierto y en el inciso titulado " La homeóstasis en el sistema jurídico" (p. 141), nuestro autor hace la siguiente afirmación central en

el razonamiento de este inciso: "El sistema jurídico, del mismo modo que el sistema político que lo produce, busca transformarse sin romper el código que le sirve de programa, es decir, la Constitución del país, cualquiera que sea la índole de las demandas que le vengan del ambiente. A esto se le llama la homeóstasis del sistema" (p. 141).

En este sentido como en tantos muchos otros, los ingleses del *Common Law* de la Isla británica, son expertos en evitar la manía moderna de muchos países de derogar artículos constitucionales, sustituyéndolos por otros, antes que aquellos hayan demostrado su eficacia por la aplicación, los ingleses de la Isla europea británica anulan exclusivamente la parte que ya ha caducado, y sustituyen esta parte por el nuevo concepto. Es una lección que el *Common Law* británico ofrece a los nuevos Estados de origen hispano-latino del Continente americano. En nuestra Constitución mexicana vigente, y precisamente por reforma a iniciativa del Presidente López Mateos, cuando en la propuesta que a la firma y publicación de la ley se presenta al Ejecutivo, si éste no está de acuerdo y aparece el veto, puede ser publicada aquella parte de la ley en que el Ejecutivo coincida con la propuesta del Legislativo.

Afirma el autor que: "debemos reconocer que, más que hablar de homeóstasis, concepto que evoca la idea de estabilidad solamente, el concepto más apropiado es el de *homoerhesis*, dado que destaca la idea de "cambio dinámicamente estable del sistema, lo cual implica su reorganización progresiva" (p. 141).

En uno de sus enunciados el autor desarrolla la idea respecto de "La burocracia administrativa como caja negra del sistema institucional" (p. 143). Al que le sigue el enunciado de "La función del holismo en la teoría de la organización" (p. 144), en este párrafo considera que: "El concepto de holismo es consubstancial con la teoría de sistemas y con la cibernética. Holismo implica globalidad, es decir, afirmar el conocimiento de la totalidad en función de tal y no de las partes como mónadas aisladas.

Como verá el lector, tanto la terminología manejada como los conceptos, presentan un sólido conocimiento del Derecho Constitucional de cuyo reconocimiento goza el autor.

### III. JAVIER PÉREZ ROYO

*Dos siglos de constitución (la novedad definales de siglo XVIII)  
la Constitución racional normativa*

La tercera conferencia que hemos escogido para su reseña es la del Constitucionalista español Javier Pérez Royo, su título es "Dos siglos

de constitución (la novedad de finales de siglo XVIII). La constitución racional normativa (p. 153).

El autor español, es destacado catedrático de Teoría del Estado en la Universidad de Sevilla, y reconocido como analista sobre determinadas actuaciones de los gobiernos y parlamentarios de esta nación, concretamente durante el gobierno del Partido socialista español, siendo su presidente don Felipe González.

Su conferencia obedeció al siguiente sumario con que el autor encabeza su intervención, a saber: 1. Un término universal. 2. El concepto de constitución. 3. Contenido de la constitución: la construcción jurídica del orden político de la igualdad y la libertad. 4. Constitución formal y constitución material: fuerza normativa de la constitución" (p. 152).

Comienza con la certera afirmación de que: "La Constitución escrita es un fenómeno relativamente reciente en la historia de la organización de las sociedades humanas. Únicamente a lo largo del siglo XVIII empiezan a existir documentos en los que pretende fijarse por escrito las normas a las que debe responder la organización política general de la sociedad con especificación de los órganos y procedimientos a través de los cuales se debe ejercer el poder, así como de la relación de tales órganos con los individuos y sus derechos" (p. 153).

Este comienzo significa que el autor va a centrar el problema en Constitución-Poder político supremo del Estado. Con acierto afirma que el origen constitucional aparece en el siglo XVIII con los nuevos Estados norteamericanos, al separarse del régimen colonial, establecido por el imperio anglosajón, y seguidamente afirma la importancia de la revolución francesa de 1789 y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En efecto es inconcebible el reconocimiento de la gran trascendencia de la revolución francesa, si no hacemos la aclaración referente a su declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano. Es en el siglo XIX, nos dice el autor, cuando por toda Europa surge un gran movimiento constitucional, con la Constitución francesa de 1791. Constitución, creemos recordar, que el filósofo Kant, desde su natal Königsberg, afirmara que es una Constitución tan perfecta que, ya los pueblos no tendrían necesidad de sublevarse, sino que debería ser interpretada en sus justos términos; es decir, en el conocimiento del legislador, de quien la legisló (Poder Constituyente), con lo que Kant contribuyó a la aparición a las dos grandes escuelas del siglo XVIII, la exégesis y la hermeneútica, las que en efecto fueron muy bien aceptadas, decimos, en el sistema latino de la interpretación de las normas.

Escuelas, hoy más bien históricas, puesto que sabemos que el Derecho como la Política, son ciencias dinámicas y hasta fenomenológicas, y así la interpretación de las normas, están sujetas al cambio de los tiempos. De aquí que las dos escuelas mencionadas sean pétreas, pues buscar

la inmovible voluntad del legislador como dar en la interpretación de las normas atenuadas a las palabras en que fueron transmitidas, nos conduciría a reconocer que las mencionadas ciencias son inmutables en el tiempo, lo que no es así. La vida de una norma sigue una trayectoria peculiar a través de como fueron interpretadas en el tiempo, sujetando esta interpretación al respeto, a los valores axiológicos recogidos en las leyes jurídicas.

El autor afirma que: "En las sociedades que se basan sobre el principio de igualdad, por el contrario, el poder político tiene que ser constituido, porque no es algo natural, sino artificial, porque es el resultado de "la técnica del hombre". La sociedad igualitaria tiene espontáneamente una constitución social, pero tiene que darse una Constitución política, tiene que constituir el Estado" (p. 154, 155).

Por supuesto que las normas jurídicas, tanto en su parte dogmática como en la orgánica, fijan la vivencia de la institución estatal con su poder político supremo.

"En la teoría política preestatal el término pertenece al mundo del ser, es un término descriptivo. En la teoría política estatal el término pertenece al mundo del deber ser, es un término prescriptivo" (p. 155).

En efecto cualquier teoría moderna de las instituciones políticas, en cuya cúspide se encuentra el Estado tienen adscrita su vivencia en el marco de los valores axiológicos. De manera que el poder político supremo del Estado como Poder jurídicamente organizado, es un canal de civilización que condiciona las relaciones de la gente asentada en un territorio, por el deber ser, es decir, la realización del bien común (Santo Tomás) y de la justicia que es el fin axiológico del Derecho. Y así en la realidad práctica el bien común equivale a justicia.

Es tan importante este enfoque, que rompe con la rigidez y amoralidad de la escuela kelseniana. Don Luis Recaséns Siches el gran maestro de la Filosofía Jurídica, crea la teoría de la tripolaridad: El hecho, el supuesto jurídico y como resolución la vulneración del valor axiológico.

Señala el autor: "Llamamos naturaleza de cada cosa -<lice Aristóteles-, a lo que cada una es una vez acabada su generación, ya hablemos del hombre, del caballo, o de la casa".

Seguidamente, el autor se detiene en el análisis aristotélico del origen de las comunidades políticas, a saber: el todo, sociedad política, se integra con las sumas de familias que han originado la aldea, centro político, y que el ensanchamiento de familias (partes del todo) darán lugar al ensanchamiento de aldeas, y con ello la sociedad primitiva va a transformarse en los Estados-ciudad del mundo griego clásico. Aún cuando, precisamente es Aristóteles el que analiza el concepto de poder y mando del Jefe de Familia, considere que es muy distinto a las disposiciones impositivas del poder político de la sociedad, ya que en aquella es volun-

tad del patriarca la corrección según el castigo que libre y optativamente puede disponer el padre sobre el hijo, el abuelo sobre el nieto, el esposo sobre la esposa, mientras que el poder del Estado se rige por disposiciones obligadas y no voluntarias. Mientras que en las sociedades primigenias-primitivas-arcaicas se va desarrollando más y más hacia el cumplimiento de normas jurídicas, (consuetudo) que la autoridad (chamanes), etcétera, tendrá que aplicar en la concordancia de un hecho no lícito que reconocido en el supuesto jurídico dará lugar a la resolución o sentencia ya avanzada en las sociedades arcaicas.

En efecto, pertenece al mundo moderno el prisma del deber ser con que analizamos la conducta real propia y la de los ciudadanos.

No es fácil sostener que las leyes de la naturaleza pueden ser llevadas al ámbito cultural del hombre, son dos esferas diferentes, además, en la naturaleza, eso que llamamos leyes son los comodines para adentrarnos en el mundo mágico de lo sobrenatural creado, del que el hombre poco puede modificar (E. Cassirer), y así nuestro mundo jurídico es un quehacer específico del hombre, incesantemente renovado, con la guía de la razón, porque es nuestro mundo.

El autor sostiene que: "La Constitución escrita es un producto típico de la Ilustración. Con ella se pretende extender a la organización política de la sociedad la misma forma de proceder que se había empezado a utilizar en el estudio del reino de la naturaleza" (p. 157); sin embargo, el mundo de la naturaleza nos ha sido dado, mientras que el mundo del ámbito cultural pertenece al hombre, en su consecuencia puede alterarlo, modificarlo, tener posiciones inesperadas, básicamente racionales, etcétera.

### *3. Contenido de la Constitución: La Construcción jurídica del orden político de la igualdad y la libertad.*

Seguidamente el autor analiza cómo el orden jurídico, constitucional trata de ordenar disposiciones, de manera que el principio de desigualdad que reina en el orden de la naturaleza (individuo=indiviso), el ordenamiento máximo que es la Constitución, trata de lograr el equilibrio necesario, de manera que la ley sea aplicada por igual ante determinadas circunstancias, iguales.

Pero el hombre es libre por naturaleza, a la vez que es desigual. La norma jurídica acondiciona estos dos elementos, de manera que fuera de ellos no es posible la convivencia de quienes forman parte de una comunidad política. He aquí uno de los problemas que resuelve el orden jurídico.

*Estado y política*

Pasamos seguidamente a analizar los puntos básicos de la intervención del Profesor Fernando Vallespín Oña, en su estudio titulado "Estado y política", tema este, interesante en verdad.

Con indudable razón comienza el autor considerando que algo grave puede ocurrir en el Estado posmoderno; es decir, en el contemporáneo, cuando se le llena de tantos y extraños adjetivos como son: "Estado posmoderno, Estado red, Estado catalítico, Estado transnacional, Estado posheroico" (p. 178). Quizá podríamos añadir el Estado de la globalización, tema este en sí candente y propicio a originar grandes controversias.

Pero por qué tanta discrepancia, tantas posiciones disímiles, e irreduciblemente contradictorias, inclusive.

El autor señala con acierto: "Y, como ya veremos, no sólo a causa del proceso globalizador. No hay coincidencia, sin embargo, a la hora de evaluar si se trata de una auténtica y progresiva erosión de su poder, que a la larga puede acabar con él tal y como lo conocemos, o si, por el contrario, estamos ante una mera reestructuración de sus funciones y de la forma en la que se relaciona con la sociedad y con otros Estados" (p. 179).

Nos llama la atención que, de este párrafo, el autor considere que estamos en presencia del fin del Estado. Ese problema de que el Estado que es la forma política de un pueblo esté en crisis o esté finalizando, o esté en proceso de desaparición, es viejísimo.

Posiblemente, cuando meses después de la Paz de Westfalia de 1648, empieza a cundir la lectura de De Cive y de Leviatán, la envergadura de la problemática aportada por este filósofo político, conduce a la discrepancia y a un raudal de posiciones contradictorias que giran alrededor de los fundamentos políticos esenciales de la comunidad política de todos los tiempos y que en ese siglo xvii presenta un revulsivo profundo.

Surgen entonces las dos grandes corrientes que van a originar el Estado moderno, la de los grandes teóricos (cómo olvidarlos) Hobbes, Locke, Montesquieu, Rousseau, y los estadistas empeñados en originar una realidad práctica, una praxis en la que la nueva sociedad civil huía de la naturaleza deficiente, contradictoria, débil y en ocasiones inhumana, del nuevo *zoon politikon*.<sup>4</sup>

Desde su nacimiento, el Estado está en transformación por ser un producto político y jurídico, y ambos adjetivos son dinámicos. Por ello y con acierto, el Estado lleva por nombre un vocablo del verbo estar, y así

<sup>4</sup> Véase de la autora. *El origen contractual del Estado y su justificación histórica*. Ed. McGraw-Hill, 1998.

mientras todo lo referido al verbo ser implica ontología, y por consiguiente, el ser inmodificable, el vocablo Estado envuelve a lo que existe, pero que puede dejar de existir, ya sea por transformación profunda, o por desaparición de los elementos que lo constituyen para dar lugar a otro ente diferente. Y hasta nuevos nombres se han dado y se seguirán dando a lo que hoy conocemos como vocablo Estado.

"En términos más actuales podríamos formularlo como un problema casi termodinámico, como la institucionalización de un sistema encargado de combatir la entropía social, de general permanentemente la creación de un "orden " con independencia de las mutaciones del entorno" (p. 180).

En efecto, y posiblemente al orden que se refiere el autor es el jurídico, pues mientras las tendencias sociales surgen en una dinámica activa, su transformación en normas jurídicas tiene un proceso más lento.

El profesor Fernando Vallespín Oña, se pregunta acertadamente: "¿en qué se diferencia el Estado de nuestros días del Estado que existía hasta, digamos mediados de los años setenta o hasta el derrumbamiento del bloque soviético o la aceleración de la mundialización? ¿Estamos ante un proceso de transformación similar al de periodos anteriores o nos encontramos ante una censura fundamental en la comprensión del Estado?" (p. 180).

Son dos excelentes preguntas con cuya contestación se inicia el desarrollo del tema de la conferencia del Profesor Vallespín, nos preguntamos, de estos dos elementos cuál es el que inició la crisis y la proyectó en el otro, o lo que es lo mismo, el Estado en crisis es el producto de la teoría política en crisis, o aquel condujo a la situación actual de ésta, nos inclinamos afirmativamente por la segunda pregunta, que ha conducido al Estado en crisis y al vacío de doctrinarios de gran talla, parecería como si Jellineck, Carré de Malberg, Max Sheller y Heiman Heller, doblaran la hoja final del ingente Estado del siglo XIX.

Los diversos Estados europeos, que en la realidad histórica provienen de la Paz de Westfalia de 1648, aquellas instituciones en el devenir de los años, se han ido transformando en consonancia con las posiciones de las generaciones políticas; en este sentido afumamos de acuerdo con Nicolai Hartmann que las tendencias sociales van a originar normas jurídicas, y que en el centro de estos elementos, se encuentran sin duda alguna, la sociedad política del hombre y sus instituciones. La ciencia política, la teoría política, la filosofía política, la sociología política, tienen un ayer

<sup>5</sup> Como consecuencia, precisamente de las modificaciones en su entorno. Y no con independencia de las mutaciones del entorno, a saber, si se modifica el entorno el Estado éste tendrá que modificarse en sus términos y disponer de nueva nonnatividad jurídica.

y un hoy; interesa grandemente rastrear en la dinámica evolutiva de las posiciones de las generaciones políticas y de la transformación que éstas originan en las instituciones políticas y en el derecho.

Seguidamente el autor analiza en un primer inciso la relación en estabilidad y cambio, decimos que si bien el vocablo Estado significa lo que está; sin embargo, en la evolución del cambio va dejando de no estar, y al cabo de cierto tiempo en un presente determinado, los Estados, si bien son consecuencia del deshacer y rehacer histórico, van adquiriendo modalidades propias que caracterizan a un presente político.

"Como suele ocurrir en todos los procesos de constitución de 'identidad' tan importante es la dimensión *interna* como la *externa ego*, sólo puede tomar conciencia de sí gracias a alter. Fue el concepto de soberanía el que precisamente permitió ese doble movimiento de construcción de una identidad tanto hacia fuera como hacia dentro. El sistema Estados que brota de la Paz de Westfalia supone el reconocimiento explícito de que no existen identidades políticas distintas a los mismos Estados. Se disuelven así todos los constructores ideales capaces de limitar su pretensión de hegemonía sobre un territorio como, por ejemplo, el ideal de la 'res publica cristiana'" (p. 181).

Lo curioso es que si bien originariamente, lo fundamental de la función del Estado versaba sobre su ámbito externo (así el concepto de soberanía), con el transcurso del tiempo (el ámbito exterior), fue ensanchando su radio de acción en detrimento del interno. Todavía con la globalización no hemos llegado, pero para allá se va a que ambos ámbitos se identifiquen en uno solo. Y al mencionar los cambios estructurales de la institución estatal, la de los gobiernos son una manifestación primera y clara de los cambios realizados, de aquí que el autor considere que el respeto mutuo de los Estados sobre su manera y forma de ser, así como su organización territorial. A este respecto añadimos que no siempre es fácil encontrar las tipologías comunes del Estado en un momento determinado, por ejemplo lo que sucede con el Federalismo, encontrar tipos de Estados federales no es fácil, ya que tanto en su terminología, como en el contenido, los Estados difieren entre sí. No solamente cada Estado es muy distinto a como lo fue en sus orígenes sino que comparativamente, los Estados, sus identidades, llegan a ocupar lugares secundarios ante las diferenciaciones.

Es decir, las transformaciones de las instituciones políticas y jurídicas, obedecen a las posiciones de las generaciones políticas; pero esa transformación de adaptación a conceptos políticos y jurídicos que expresan una sociedad política en acción no deben considerarse como enfermedades políticas o como crisis institucionales. Posiblemente al no saber diferenciar la obligada adaptación de las instituciones a las nuevas posiciones de un presente, lleva a la fácil y equivocada posición de men-

cionar la crisis del Estado, la crisis del Derecho, la crisis de la Sociedad Política, cuando no es así.

El autor dedica un segundo inciso que titula "El fin de Westfalia y de Westminster". Considera que: "Las más recientes transformaciones ... han afectado directamente tanto a la dimensión de la soberanía del Estado, su supuesta capacidad para establecer un orden jurídico propio hacia dentro, y el reconocimiento de esta jurisdicción exclusiva hacia fuera ("Westfalia") (p. 189), añade que la autonomía del Estado para modular su propia sociedad (y aquí necesariamente no podemos olvidarnos del Derecho del Estado). Y así el autor tiene en cuenta el respeto al reconocimiento de que el órgano estatal proceda conforme a transformaciones propias que surgen del interior del Estado; sin embargo, hay elementos que no dependen de que el exterior reconozca la evolución de dichos elementos, pues son conceptos básicos; podríamos decir que *sine quanon*, como por ejemplo el de la soberanía. Esta cualidad es inherente a los Estados, y desempeña un papel primordial en las relaciones entre los mismos, auspiciado por el Derecho internacional.

El tercer punto que analiza el Profesor Vallespín Oña, se titula *Excursus*: ¿Qué significa realmente "gobernar"?

Es decir, según el autor, gobernar, implica la representatividad, las autoridades, los gobernantes, inmersos en cada corporación política, legislativa, judicial, etcétera, que corresponde a quienes integran dichas corporaciones gubernamentales en un momento determinado. Así: "La imagen del gobierno que cala en la opinión pública es, por tanto, una imagen claramente imbuida del formalismo típico del derecho constitucional, una imagen jurídico-formal" (p. 200). Si bien esta observación es sumamente acertada, pero quizás pertenezca al público culto, para el común de la gente el gobierno se representa y se concentra en las imágenes de los gobernantes, los acuerdos, las disposiciones se personalizan en las autoridades ya sea por simpatía o por rechazo a la persona, así, desde que existe la televisión y antes más modestamente la radio, el factor simpatía o antipatía de los gobernantes están probablemente en un primer plano sobre las resoluciones y acciones llevadas a cabo.

En la página 214 figura el inciso 4º. que se titula "Un actor versátil" en este inciso el autor afirma que el Estado no puede ser representado con las categorías tradicionales, yo diría que sí puede, pues dejaría de ser el Estado si no nos atenemos a los elementos que lo constituyen, lo que sucede que el Estado es el macroorganismo político supremo, que actúa sobre un territorio determinado, y ahí a los elementos y conceptos, y categorías clásicas del Estado hay que añadir las concesiones, los conceptos y la coexistencia de nuevos elementos políticos con radio de acción tanto en el interior como en el exterior.

Y en este inciso 4° el Profesor Vallespín Oña, estudia lo que denomina el Estado negociador y Estado catalítico. Afirma que los grandes Estados actuales se caracterizan por el desempeño de las gestiones directas, pero a su vez la importancia del ámbito exterior es tal que cada día son mayores, decimos, e importantes las relaciones con otros Estados, y que sin duda afectan a los ámbitos internos de cada uno de los Estados que integran la relación.

El inciso 5° tiene un sugestivo título, pues el autor lo presenta bajo el interrogante de ¿Es posible "reencantar" al Estado?, nos adelantamos a decir que no, porque el Estado como el Derecho, como la sociedad política del hombre, se caracteriza de realidades pragmáticas, en ocasiones matemáticas, que excluyen el encantamiento de algo.

Sin embargo, Vallespín Oña, afirma en una introducción, altamente convincente, lo siguiente: "A lo largo del último cuarto de siglo hemos asistido a un continuo y permanente acoso al Estado. No sólo por parte del discurso neoliberal, siempre favorable a eliminar la soberanía territorial limitadora de la discrecionalidad de los actores privados. Hay también un buen conjunto de actores de izquierda que vienen lamentando desde hace décadas el efecto de algunas de las políticas del Estado de bienestar, con su tendencia a crear clientelas cautivas y por tanto restringir una acción social auténticamente libre y democrática".

Sin embargo, de lo cual, en el transcurso del siglo xx, las tentativas por el logro del Estado del bienestar social, no han podido ser obtenidas en su plenitud. Entramos en el siglo xxi, con un ideal del Estado de bienestar social que penosamente tiene mucho de utopía, así en la última década el bienestar social que se desconoce en el Continente americano, del norte al sur está atravesando reconocida crisis. Y, sin embargo, la justicia social que es, universalmente, la base de los Estados democráticos, tuvieron en el Estado del bienestar social un modelo inequívoco.

En la utopía de un ayer, podrá encontrarse la realidad de un presente. Reconocemos al Profesor Vallespín Oña, su magnífica exposición.

## V. JOSEPH WOEHRLING

### *La protección de las minorías en el derecho internacional y en el derecho comparado*

Joseph Woehrling, catedrático de la Facultad de Derecho, Universidad de Montreal, participó en el evento coordinado por el maestro Francisco Berlín Valenzuela, según venimos diciendo, sobre el tema "El Estado Contemporáneo y su reconstrucción institucional". El título de la intervención del Profesor Joseph Woehrling, fue "La protección de las minorías

en el Derecho internacional y en el Derecho comparado". Es un tema muy relacionado con el Derecho constitucional y que originariamente cuando surge el Estado Moderno en el siglo xvii, no tuvo cabida; es a partir del siglo xix y por influencia del *Common Law* que juristas y constitucionalistas comienzan a darse cuenta de que no solamente las mayorías electorales tienen reconocimiento de sus posiciones políticas, sino que lo tienen también las minorías, las que deben de ser incorporadas a las Cámaras Legislativas. Este es el tema central del reconocimiento a las minorías; la Constitución española vigente de diciembre de 1978 trata con reconocido esmero a las opiniones minoritarias de los partidos políticos del país.

El razonamiento es muy simple, las mayorías políticas tienen derecho a ser oídas en las esferas gubernamentales y concretamente a tener representación en las cámaras legislativas, pero las minorías no tienen que estar condenadas a la oposición callejera o en los recintos adecuados, sino que tienen el mismo derecho de las mayorías atendidas a sus votos electorales. Pasando de las oposiciones que a ningún reconocimiento conducen, a tener representatividad en los poderes institucionales.

El Estado compuesto, unitario de las repúblicas que integran la Unión de Estados canadienses, sale del marco de las tipologías reconocidas. Es una unión *sui generis*, pero que funciona, y ello tiene importancia ya que no es fácil la convivencia de etnias que nada en común tienen entre sí. El Profesor Woehrling se refiere al federalismo, también muy especial de los Estados Unidos de Norteamérica, nuestros vecinos, quienes disponen de unas raíces de sus pueblos completamente diferentes a las de Canadá y a las de México.

Opina el profesor Woehrling que: "La creación de entidades territoriales autónomas, para permitir a las minorías nacionales mayoritarias ejercer una cierta autonomía política, no es propia de los sistemas federales y puede igualmente ser realizada en Estados "regionalizados", como Italia (alemán hablante del Trentino-Alto Adige; francófonos del Valle de Aosta) o España (catalanes, vascos, gallegos); sigue diciendo el profesor Woehrling, cómo es posible la convivencia entre diversas etnias sobre un territorio nacional. Así cada etnia implica una nacionalidad, y la suma de estas nacionalidades origina la Nación y a su vez el Estado-Nación.

En efecto, aclaramos que lo básico de estas asociaciones diversas es la creencia en que se forma parte de una nación, la cual unifica la diversidad de culturas, lenguas, costumbres y hasta leyes de manera, decimos, que de las diversas nacionalidades étnicas resulta la nación, tal es el caso de México y de la misma España. Insistimos en que el factor que consigue la convivencia pacífica y respetuosa entre las diversas etnias es el

sentimiento o creencia de cada una de las gentes que habitan un territorio común, unidas en el libre propósito de una convivencia nacional.

Sigue siendo válida la definición de Nación que en el siglo XIX nos diera Ernesto Renan: "Es la creencia en la existencia en los rasgos étnicos y políticos de los habitantes de un territorio". Es decir, las múltiples diversidades de las etnias viven y conviven en la unificación nacional. Afirma el profesor Woehrling que: "La división territorial y política del federalismo puede igualmente ser útil a las minorías cuando éstas, sin ser suficientemente importantes y concentradas para conseguir la mayoría en la entidad política en la que residen, sí lo son para ejercer una fuerte influencia política" (p. 291).

"El problema de protección de las minorías subsiste o reaparece si la división territorial y la repartición étnica, lingüística o religiosa no coinciden, lo que es generalmente el caso" (p. 291)

En el siguiente inciso titulado: "La protección de las minorías por los derechos humanos (el contenido lingüístico de algunos derechos fundamentales)". Fundamental en la existencia de un Estado-Nación, de varias comunidades étnicas que desean vivir y convivir con el respeto a su propia manera de ser y entender el mundo, comienza, decimos, con el idioma, así en España, catalanes, vascos y gallegos, en sus comunidades autónomas, impusieron por decisión de ambas cámaras, la de Diputados y la de Senadores, que las Cortes generales de la Nación española, que equivale a lo que en México es el Congreso de la Unión, se les reconociera en escuelas y documentos oficiales, que junto al idioma español, que es el que se habla en toda España, hubiera la redacción en el idioma autóctono, o sea, en catalán, en vasco o en gallego; y tan fuerte es la defensa de la lengua de estas comunidades autónomas que inclusive en ocasiones las radios y canales de televisión, al menos en estas tres comunidades autónomas, lleguen a dar explicaciones de algunos actos importantes en catalán, aunque solamente lo hagan en español, y eso es así porque el vínculo más fuerte de sobrevivencia de estas etnias es, su lengua local, si esto en algún momento determinado desapareciera, sus gentes automáticamente quedarían subsumidas en el idioma oficial de la nación, y quedarían pertenecientes a la raza unificadora. Tal es el caso del castellano, de los castellanos y de las dos castillas en España.

En el país vasco las canciones y danzas, expresan la existencia de un pueblo fuerte y noble.

Así las etnias o nacionalidades, tienen la voz de su lengua, y ésta es el soporte de la cultura, del folklore, de la peculiar forma de ser de sus habitantes en el territorio étnico. Las etnias aman su lengua, su lenguaje, su idioma peculiar. Si no pudieran hablar en su lengua en determinadas ocasiones y casos, se quedarían mudos.

*El parlamento en el siglo XXI, su legitimidad y su eficacia*

Francis Delperée, catedrático de la Universidad Católica de Lovaina, Bélgica, expuso el tema de "El parlamento en el siglo XXI, su legitimidad y su eficacia". En su introducción comienza afirmando que: "No es fácil hablar del Parlamento. O, más exactamente, no es fácil articular un discurso equilibrado sobre el Parlamento. El discurso parlamentario es a menudo singular, por no decir: caricaturesco. Adopta con resolución los colores blanco o negro. Raramente medias tintas, raramente proposiciones matizadas. La mayoría de las veces predomina el color blanco"; añade que: "El Parlamento, se dice, es la institución más bella que pudiera concebirse. Es la voz del pueblo. Constituye incluso el pueblo en formato reducido. "We the people ..." En este sentido, el Parlamento se inscribe perfectamente en el esquema democrático. La investidura que le confiere la elección popular le asegura una legitimidad resistente a toda prueba" (p. 361).

Sabido es que en un Estado democrático, la más alta representación del pueblo, se realiza en las Cámaras Legislativas, sus oradores, diputados, senadores, se saben atenedos al mandato popular.

Recordemos a Rousseau en su amor a la ley y a la voluntad general recogida en ella.

La ley encierra una de las reglas, quizá la más fundamental, la más imprescindible de las comunidades políticas, la avenencia, la negociación vía consenso del avenirse al reconocimiento de posiciones distintas a las de los locutores, quienes mediante el habla expresan sus conceptos de la vida en común

Dice el autor: "Sin duda, la realidad no está siempre a la altura de las esperanzas. Hay leyes más redactadas o concebidas. Hay debates políticos sin brillo o sin salida. Hay parlamentarios que, más que representantes de la Nación, son los portavoces disciplinados de algunos grupos de interés o los soldaditos del partido al que pertenecen" (p. 362).

Considera el autor de esta exposición, que si bien en el siglo XIX el Parlamentarismo alcanzó su apogeo como instrumento democrático, en la actualidad no es así: "Poco a poco, ha contemplado cómo se ponía en cuestión" sus funciones más esenciales" (p. 362), y, sin embargo, consideramos que la división legislativa sigue siendo eficaz. Pero, sucede que la institución puede ir a la deriva si los partidos políticos de oposición mantienen posiciones extremas de sistemática oposición.

<sup>6</sup> Entendemos que se quiere decir, "como se cuestionaban sus funciones".

A pesar de ser cierta la labor poco convincente que el autor de esta exposición detalladamente presenta; sin embargo, sería peor que los Estados democráticos carecieran de sistema parlamentario, que es la forma más cercana a la divulgación y mantenimiento de los intereses populares .

En su último inciso el profesor Francis Delperée, y bajo el título de: "La eficacia del Parlamento", se pregunta a qué debemos llamar Parlamento, y aclara que "es una institución cuya organización y responsabilidades bastan para destacar su originalidad. El Parlamento es elegido. Extrae de la investidura democrática lo fundamental de su legitimidad. "No hay representación sin elección", según la célebre fórmula de Roederer. Quizás debería añadirse hoy en día: "No hay elección sin representación". La afirmación sigue siendo válida, aunque el estudio comparativo de los derechos electorales basta para mostrar que los canales de representación política son múltiples y que los modos de selección de los elegidos son diversos" (p. 384).

En efecto, el significado del vocablo Parlamentarismo lo dice todo, nació en Francia, cuando el Rey Felipe IV separó el Derecho Canónico del Civil, y que instaura lo que en principio fue un gran tribunal de los súbditos franceses. La institución en que las controversias se oían mediante el habla. Parler en francés, sabido es, significa hablar, y este soberano lo tomó siguiendo el modelo de la Grecia clásica, donde a la gente se le escuchaba tanto en el Ágora como en las Instituciones de la Democracia directa ateniense.

## VIL AGHA Z. HILALI

### *Rol de los parlamentos en países en vías de desarrollo: políticas públicas y parlamentarias*

Agha Z. Hilali, afirma que: "Una democracia es un sistema político institucionalizado bajo el imperio de la ley. Hay una sociedad civil independiente cuando los individuos que la integran se unen juntos voluntariamente en grupos con propósitos propios designados, para colaborar uno con el otro mediante mecanismo de un sistema de gobierno representativo" (p. 443), el autor se refiere a las democracias indirectas representativas y no a la democracia directa ateniense, carente de representación, por la participación directa, permítanos insistir en el vocablo de los ciudadanos atenienses.

El régimen parlamentario que funciona desde el siglo xvii (Paz de Westfalia), como representativo de la voluntad ciudadana, ha alcanzado su más alto grado en el viejo continente, muy fundamentalmente en el sistema inglés.

"El parlamento ejerce su autoridad y su influencia mediante un número de comités seleccionados y el comisionado parlamentario para la administración. Como una institución que representa el parlamento que forma la democracia, la cual es la base de la comunidad. Así, el parlamento debe involucrarse totalmente en el proceso legislativo y ejercer control político del beneficio público sobre las otras instituciones. Aún más, el parlamento toma parte en la conscripción de la legislación en grados variantes, según la base legal individual". (p. 444).

Posición esta muy acertada de la autora que reseñamos, de manera que a analizar los politólogos los sistemas y regímenes políticos actuales, comúnmente se deja al margen, la crisis de algunas instituciones del Estado, pero no se encuentra alusión seria a la crisis parlamentaria, con algunas variantes, desde la composición corporativa, a la de la representación que en las elecciones hacen los partidos políticos, la aceptación de transformaciones en los sistemas legislativos, no suelen explicar decadencia o crisis de la institución parlamentaria; sabido es que Europa es el parlamentarismo, por esencia de su democracia indirecta.

Aurora ARNAIZ AMIGO

Maestra Emérita de la Facultad de  
Derecho UNAM y Miembro del Sistema  
Nacional de Investigadores Nivel C.